

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00039-00

ANTECEDENTES

Claudia Isabel Contreras Cárdenas, promovió proceso de jurisdicción voluntaria a fin de que se declarara la muerte presunta por desaparecimiento de Gilberto Contreras Díaz y en consecuencia de ello se ordene las anotaciones en el registro civil de nacimiento del nombrado, previas las correspondientes publicaciones en medios de comunicación exigidos por la ley y se oficie a la notaría respectiva a efectos de la corrección.

En sustento, expreso en los hechos que de la relación que existió entre Rodolfo Contreras Amado y Ofelia Díaz el 11 de diciembre de 1957 nació en Barrancabermeja Gilberto Contreras Díaz, tal como consta en el respectivo registro civil, quien conformó unión marital de hecho con Gilma del Carmen Cárdenas, en la cual nacieron Claudia Isabel, Jhon Alexander, María Otilia y José Andrés Contreras Cárdenas.

Que el nombrado fijó su domicilio en la vereda Puerto Nuevo del Bajo Simacota, ultimo sitio donde fue visto, y en octubre de 1988 Orlando Cárdenas, hermano de Gilberto Cárdenas fue asesinado por un grupo al margen de la ley denominado Los Masetos, según declaración realizada el 4 de julio de 2017 ante CREDHOS por María Otilia Cárdenas en su condición de hija, en cuyo contenido se plasmó que el 15 de enero de 1989 cuando Gilberto se encontraba en la finca en Puerto Nuevo, fue interceptado por Los Masetos y desaparecido, sin que hasta el momento se haya tenido noticia de él.

Que el 13 de junio de 2019 la Fiscalía Treinta y Cuatro Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, dentro de la investigación penal 539072, relacionada con la desaparición forzada y el homicidio de Gilberto Cárdenas, emite constancia donde Iván Roberto Duque miembro de las Autodefensas del Magdalena Medio, aceptó al responsabilidad por la comisión de los hechos, y el 27 de ese mismo mes Nancy Carrillo realizó declaración extraprocesal ante la Notaría Primera de Barrancabermeja, en la cual indica que conoció de vista, trato y comunicación a Gilberto Contreras Díaz, durante 28 años en Barrancabermeja, quien desapareció forzosamente el 15 de enero de 1989, siendo una

de las últimas personas que vio al momento de su desaparición, fecha en que “bajaron” juntos de la finca y Julio y el tuerto Jaimes se lo llevaron con ellos, sin que hasta la fecha se hubiera vuelto a saber de su paradero.

Que a Claudia Isabel Contreras le asiste interés en adelantar el asunto, a fin de promover ante el Gobierno Nacional el reconocimiento de víctima por desaparición forzada de su padre, no posee bienes ni deudas y su grupo familiar está conformado por Gilma del Carmen Cárdenas como compañera, Jhon Alexander, María Otilia, José Andrés y Claudia Isabel Contreras Cárdenas, Rodolfo Contreras y Ofelia Díaz en calidad de padres fallecidos, Ofelia, María Otilia, Rodrigo, Isabel, Reinaldo, Sergio y Herminia Contreras Díaz como hermanos.

Luego de subsanados algunos defectos, se admitió el libelo introductorio el 4 de mayo de 2021, de la cual se dispuso el trámite de jurisdicción voluntaria de los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, las publicaciones del numeral 2° del art. 583 ibidem y la notificación al Ministerio Público de acuerdo con el canon 579 numeral 1° de la misma normativa, y el 2 de agosto siguiente se ordeno el emplazamiento del desaparecido al tenor del numeral 2° del art. 97 del Código Civil.

Cumplidos los llamamientos de rigor, el 24 de mayo del año en curso se le designó curadora ad-litem, a quien luego de que aceptara el nombramiento se le enteró del texto de la demanda, dio contestación en la cual expresó atenerse a lo que se acreditara dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Prima facie se debe anotar que en este asunto no se evidencia causal de nulidad que dé al traste con lo actuado; el libelo introductorio cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 584 del Código General del Proceso; la demandante ostenta capacidad para ser parte y además la procesal al haber concurrido mediante apoderado. Por otro lado, no se remite a duda la competencia de este Despacho para el conocimiento del proceso.

La legitimación en la causa aparece igualmente establecida si se tiene en cuenta que la declaratoria de muerte presuntiva por desaparecimiento la puede pedir cualquier persona que tenga interés en ella, de conformidad con lo establecido en el canon

97, núm. 3° del Código Civil, que para el caso la interesada acreditó sumariamente dicha exigencia legal.

Ahora bien, es principio general que la existencia legal de las personas termina con la muerte, según el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 94 *ibidem*.

La muerte extingue la personalidad del ser humano, es decir, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; su ocurrencia se prueba con la copia o fotocopia del folio de registro civil de defunción o con certificación que el funcionario encargado del registro expida con base en el mismo (art. 105 del Decreto 1260 de 1970).

Debe tenerse en cuenta que la muerte puede ser *real*, es decir, la muerte biológica, esto es, cuando se presenta en la persona ausencia de las funciones del tallo encefálico de manera irreversible. Y *presunta*, cuando una persona desaparece por más de dos años ignorándose su paradero, permitiendo la ley presumir que ha muerto.

Muchos acontecimientos crean incertidumbre acerca de si las personas que desaparecen de su domicilio y de las cuales no se vuelve a tener noticia, han muerto o aún viven y ello ha motivado el que los ordenamientos jurídicos instituyan la muerte por presunción, es decir la suposición, cuando se presentan ciertas condiciones de que el desaparecido o ausente ha muerto.

En nuestro ordenamiento la presunción de muerte por desaparecimiento está regulada por los artículos 96 a 109 del Código Civil, complementados en buena parte por el artículo 584 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que la Nancy Carrillo, fue la persona que se encargó de realizar las actividades tendientes a establecer el paradero u obtener noticia alguna de Gilberto Contreras Díaz, tales como declaración extraprocesal ante la Notaría Primera de Barrancabermeja, las cuales a la fecha fueron infructuosas pese a que adicionalmente dentro de este trámite se efectuaron las publicaciones en medios de comunicación masivos legalmente exigidas, obteniendo el mismo resultado.

Habida cuenta lo precedente y lo obrante en el expediente, se colige que se dan a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 97 del Estatuto Sustantivo Civil para la declaración de muerte presunta, por lo que no existe duda sobre su

materialización. Se evidencia, en verdad, que el señor Gilberto Contreras Diaz fue desaparecido en la vereda Puerto Nuevo del Bajo Simacota el 15 de enero de 1989 y no se ha vuelto a tener noticia de él, a pesar de las gestiones desplegadas por la demandante y por otras personas y las diferentes autoridades tendientes a obtener el paradero de su padre.

En este sentido, se justifica la declaratoria de muerte por desaparecimiento de Gilberto Contreras Diaz, toda vez que ya transcurrieron más de 34 años desde la fecha en que se tuvo la última noticia sobre su vida y adicionalmente han pasado más de cuatro meses desde la última publicación del edicto.

De esta manera, si que se torne necesario recepcionar las declaraciones de María Otilia Cárdenas Pico, Gilmar del Carmen Cárdenas Pico y Ofelia Contreras Díaz, quienes fueron citados en el petitum, y tampoco citar a audiencia para emitir sentencia, se accederá a las pretensiones y se harán las declaraciones consecuenciales, todo ello de conformidad con los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General de Proceso.

Finalmente, conforme a la regla 6ª del canon 97 del Código Civil se fijará como día presuntivo de la muerte el 15 de enero de 1989.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor Gilberto Contreras Díaz, quien se identificó con la C.C. 13.887.922, y tenía su último domicilio en la vereda Puerto Nuevo del Bajo Simacota en Santander.

Segundo: Fijar como fecha presuntiva de la muerte de Gilberto Contreras Díaz el 15 de enero de 1989.

Tercero: Ordenar que se extienda el registro civil de defunción de Gilberto Contreras Diaz, para tal propósito se ordena oficiar al Registrador Municipal del Estado Civil de Simacota. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

Cuarto: Inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de Gilberto Contreras Díaz, para lo cual se enviará el oficio de rigor.

Quinto: Disponer que se publique el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en un periódico de amplia circulación nacional, esto es El Tiempo o Vanguardia, en el Diario Oficial y en una radiodifusora de Simacota.

Sexto: Notificar esta providencia al agente del ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEÓN

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819947e7803b4805857e5c5d6608ebdd220c51730f97bcebf56a3b46f4b52f14**

Documento generado en 29/11/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>